RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1100/2021/II/RETURNO/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00872121**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 10
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en las que requirió lo siguiente:

...

La suscrita, residente de la zona conurbada Xalapa- Emiliano Zapata, y tomando en cuenta que el servicio de agua es un derecho fundamental al considerarse un bien necesario, solicito que el presidente municipal de Xalapa, asi como el titular de la Comisión Municipal del Agua de Xalapa informe lo siguiente:

¿Por qué no existe la disponibilidad de tomas del servicio de agua en la zona de Xalapa- Emiliano Zapata?

¿Es cierto que la negativa de brindar nuevas tomas a dicha zona se debe a que existe una problematica entre los ayuntamientos por la no aportación de recursos?

¿Hasta cuando habrá disponibilidad de contratación de nuevas tomas de agua para zona que menciono?

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El treinta de junio de dos mil veintiuno, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de julio de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El doce de julio del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Returno. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno la Presidencia de este Instituto ordenó el returno del presente asunto para que sea la Comisionada de la Ponencia I quien sustancie y resuelva el recurso de revisión de mérito, lo anterior con motivo de la conclusión del encargo de la entonces Comisionada de la Ponencia II.

7. Comparecencias del sujeto obligado. El veinte de agosto de dos mil veintiuno se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

8. Ampliación. El veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

9. Cierre de instrucción. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo efectivo al recurrente el apercibimiento decretado en el proveído señalado en el numeral 7, por otro lado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4,

de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio CT/162/2021 suscrito por la Coordinadora de Transparencia al cual acompañó el MEMORANDÚM/GOM/983/2021 del Gerente de Operación y Mantenimiento, el MEMORANDÚM DSU/GAT/1489/2021 del Gerente de Administración de Tomas y del Director de Servicios al Usuario, el MEMORANDÚM DO/169/2021 del Director de Operación y el MEMORANDÚM GP-838/2021 del Gerente de Planeación, dentro de los cuales se expuso medularmente y a manera de ejemplo lo siguiente:

Gerente de Operación y Mantenimiento

...

Con fundamento en el Artículo 11 fracción XVI y XVII de la Ley a Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realizó una búsqueda exhaustiva de archivos que obran en esta área, del sujeto obligado, sobre; **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión, tal como lo describe el artículo 4** de la Ley referida. Conforme a las atribuciones enunciadas para la Gerencia de Operación y Mantenimiento en los artículos 127 y 128 del Reglamento Interior de CMAS, publicado el 29 de enero del 2021, donde el peticionario puede observar que esta Gerencia tiene como función principal el operar y dar mantenimiento a la infraestructura hidráulica y sanitaria ya instalada y no realiza instalación de tomas nuevas, por lo cual, no tiene atribuciones para [illegible] dentro de la CMAS existe la Dirección de Servicios al Usuario y la Gerencia de Administración de Tomas, áreas encargadas de lo mencionado.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

...

Gerente de Administración de Tomas y del Director de Servicios al Usuario

...

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
¿Por qué no existe la disponibilidad de tomas del servicio de agua en la zona de Xalapa- Emiliano Zapata?	Anteriormente, la reducción de niveles en las fuentes de abastecimiento del SISTEMA DE AGUA POTABLE de Xalapa, ha obligado a la reducción de contratos de nuevas tomas de agua, a fin de no perjudicar el suministro de usuarios ya contratados. Actualmente se están recibiendo solicitudes de contratación.
¿Es cierto que la negativa de brindar nuevas tomas a dicha zona se debe a que existe una problematica entre los ayuntamientos por la no aportación de recursos?	Se desconoce esa información.
¿Hasta cuando habrá disponibilidad de contratación de nuevas tomas de agua para zona que menciono?	Está permitido realizar la solicitud de contratación de tomas para usuarios individuales que requieran el servicio y se programa su instalación en un tiempo razonable que permita cubrir la demanda.

...

Gerente de Planeación

...

Que en cuanto hace a los puntos uno y tres, no es competencia de esta Gerencia, quien posiblemente pueda atender estos puntos de su solicitud es la Dirección de Servicios al Usuario, así mismo y con respecto al punto dos le informo que se desconoce si existe esta problemática.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...

No se dio contestación a la consulta, lo cual genera confusion y no brinda certeza juridica.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio CT/0194/2021 suscrito por el Coordinador de Transparencia al cual acompañó el MEMORANDÚM DSU/GAT/2254/2021 del Gerente de Administración de Tomas y del Director de Servicios al Usuario, el MEMORANDÚM/GOM/1244/2021 del Gerente de Operación y Mantenimiento y el MEMORANDÚM DO/246/2021 del Director de Operación, a través de los cuales ratificaban su respuesta inicial, así también remitió el oficio ST/140/2021 de la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, el oficio DG/737/2021 del Director de General, y el MEMORANDÚM GP-1036/2021 del Gerente de Planeación, dentro de los cuales se expuso medularmente lo siguiente:

Director de General

...

Me permito mencionar en primer término que del análisis de la solicitud se advierte que lo requerido refiere a pronunciamientos, lo cual es inviable obtener en materia de acceso a la información de conformidad con el Criterio 03/2003 emitido por el comité de transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS**".

No obstante lo anterior hago de su conocimiento que el Órgano de Gobierno en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 20 de Abril de 2021 emitió el acuerdo número 062/OG/2021 por el que aprobó los términos del convenio para la continuación de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario, tratamiento y disposición de aguas residuales (saneamiento) a un sector de la población que está ubicado dentro del territorio del Municipio de Emiliano Zapata y que colinda con el Municipio de Xalapa, Veracruz, y que a la fecha de firma del convenio, han celebrado el contrato respectivo ante este Organismo, acuerdo que podrá ser consultado en el siguiente link:
http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/ltaipev_f39dn_2021_02_28072021_st_a4o.pdf
Con independencia de lo antes señalado el área que podrá dar mayor información al respecto por ser la encargada de administrar las tomas a contratar y contratadas es la Dirección de Servicios al Usuario.

...

Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno

...

Me permito señalar que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa es un organismo descentralizado de la administración pública municipal y como tal, tiene como máxima autoridad al Órgano de Gobierno, conformado por seis miembros, siendo uno de ellos el Presidente del H. Ayuntamiento de Xalapa, quien adquiere la figura de Presidente de ese cuerpo colegiado. En este sentido, las determinaciones que el Presidente Municipal pudiera hacer con respecto a este Organismo Operador están sujetas al consenso de todos los miembros de ese cuerpo colegiado y se formalizan en acuerdos que son emitidos durante las sesiones en las que los seis integrantes analizan y discuten los temas que atañen al funcionamiento de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

Dicho lo anterior, se pone a disposición de la solicitante las ligas electrónicas de las actas de las Sesiones del Órgano de Gobierno de esta Comisión, en las que sus miembros hicieron manifestaciones y emitieron acuerdos, en su caso, respecto del tema que nos ocupa, para que a partir de ellas el solicitante disponga de elementos que puedan dar respuesta a sus preguntas:

Ejercicio	Acta	Fecha	Liga de consulta
2021	Quinta Sesión Extraordinaria	13/04/2021	http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/itaipev_f39dn_2021_02_28072021_st_a5e.pdf
2021	Cuarta Sesión Ordinaria	20/04/2021	http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/itaipev_f39dn_2021_02_28072021_st_a4o.pdf

...

Gerente de Planeación

...

Derivado de lo anterior, así como del agravio de la parte recurrente que a la letra dice: "*No se dio contestación a la consulta, lo cual genera confusión y no brinda certeza jurídica.*", tengo a bien manifestar que contrario a lo manifestado en el agravio, la Gerencia a mi cargo sí otorgo respuesta a su petición mediante memorándum No GP-838/2021, la cual sí brinda certeza jurídica, toda vez que fue otorgada de conformidad con las atribuciones establecidas en el reglamento interno vigente de esta Comisión en sus artículos 134, 135, 136 y 137 correspondiente a la Gerencia de Planeación, donde expongo que bajo esa normatividad no es competencia de esta Área, y orientando al solicitante a la Dirección que pudiera resolver sus cuestionamientos.

No obstante lo anterior, a fin de maximizar su derecho de acceso a la información, le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en esta Gerencia, no se encontraron documentos físicos ni electrónicos, que atiendan lo solicitado.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que los motivos de disenso son **inoperantes** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática"[1].

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros[2]; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

A mayor abundamiento, este órgano garante ha establecido el criterio **2/2015**, para distinguir algunos casos en que el derecho a la información difiere del derecho de petición -con la precisión que este último, a su vez, comprende el derecho a la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos; tal y como se muestra a continuación:

Criterio 2/2015

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

[1] Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

[2] Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: *http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556.*

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS."***.

Lo que se peticionada se encuentra relacionado con las actividades y atribuciones que realiza el sujeto obligado a través del Gerente de Administración de Tomas, el Director de Servicios al Usuario, la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, y el Director General, áreas que de conformidad con lo previsto en los artículos 21, 61, 113, fracción II y 114 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, así como con lo previsto en el Manual General de Organización de la CMAS, resultan ser las competentes para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Coordinador de Transparencia** al dar respuesta a través del Gerente de Administración de Tomas, el Director de Servicios al Usuario, la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno y el Director General, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado de manera conjunta el Gerente de Administración de Tomas y el Director de Servicios al Usuario indicó que respecto del cuestionamiento concerniente a ¿Por qué no existe la disponibilidad de tomas del servicio de agua en la zona de Xalapa- Emiliano Zapata? que la reducción de niveles en las fuentes de abastecimiento del sistema de agua potable de Xalapa, ha obligado a la reducción de contratos de nuevas tomas de agua, a fin de no perjudicar el suministro de usuarios ya contratados, precisando que actualmente se están recibiendo solicitudes de

contratación; por su parte indicó que desconoce la información relativa a la interrogante ¿Es cierto que la negativa de brindar nuevas tomas a dicha zona se debe a que existe una problemática entre los ayuntamientos por la no aportación de recursos?; y finalmente respecto de la pregunta ¿Hasta cuándo habrá disponibilidad de contratación de nuevas tomas de agua para zona que menciono? dicha área comunicó que está permitido realizar la solicitud de contratación de tomas para usuarios individuales que requieran el servicio y se programa su instalación en un tiempo razonable que permita cubrir la demanda.

Con motivo de todo lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, aduciendo que no se dio contestación a la consulta, lo cual le genera confusión y no le brinda certeza jurídica.

Es así que, derivada de la inconformidad plasmada por el ahora inconforme el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación ampliando su respuesta inicial a través del Secretario Técnico del Órgano de Gobierno quien comunicó que las determinaciones que se tomen respecto del Organismo Operador están sujetas al consenso de todos los miembros del cuerpo colegiado y se formalizan en acuerdos que son emitidos durante las sesiones en las que los integrantes del Órgano de Gobierno analizan y discuten los temas que atañen al funcionamiento del sujeto obligado en cuestión, motivo por el cual le proporcionó las ligas electrónicas de las actas de las sesiones del referido órgano en las que sus miembros hicieron manifestaciones y emitieron acuerdos respecto del tema nos ocupa, mismas que correspondieron a la de http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/ltaipev_f39dn_2021_02_28072021_st_a5e.pdf y http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/ltaipev_f39dn_2021_02_28072021_st_a4o.pdf, mismas en las que se pudo observar lo siguiente:

...

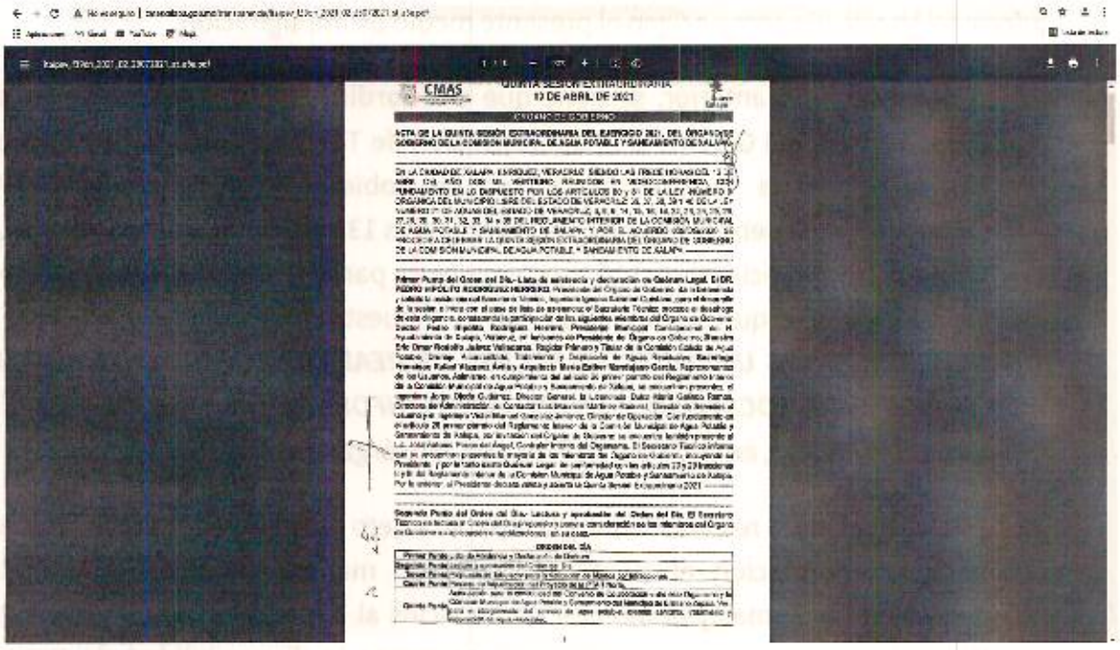
CMAS
QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
10 DE ABRIL DE 2021

...

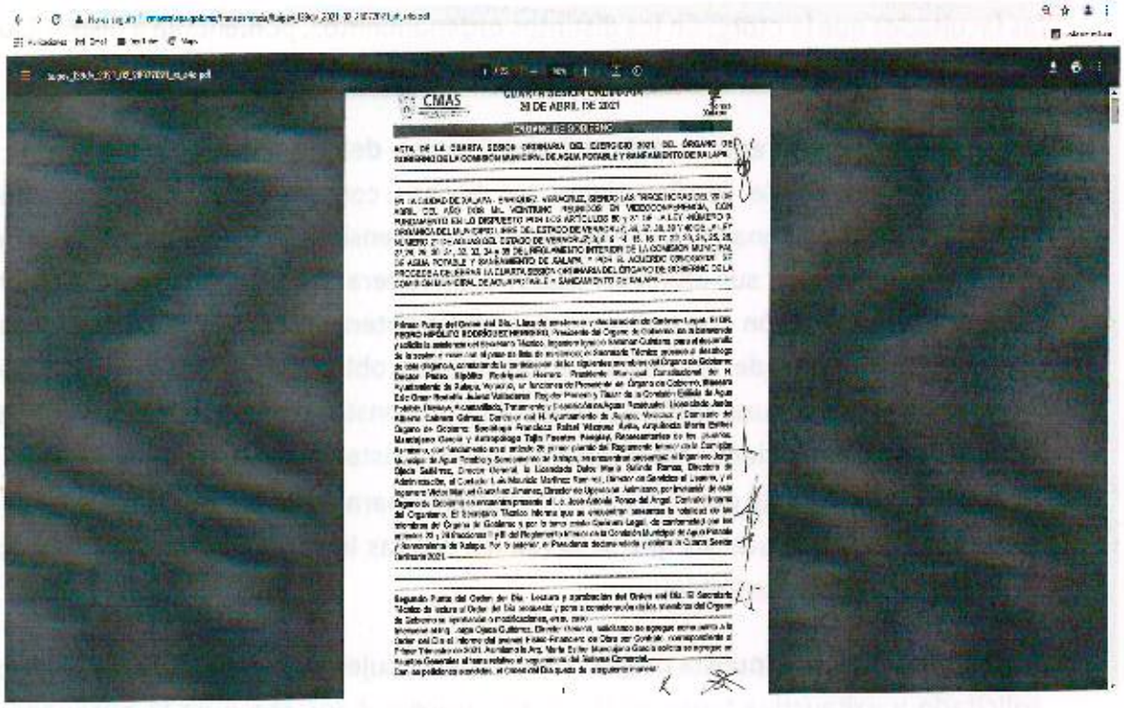
CMAS
CUARTA SESIÓN ORDINARIA
28 DE ABRIL DE 2021
ORDEN DE GOBIERNO

...

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[3].

De lo observado en el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas, se pudo advertir que corresponden a las actas de la Quinta Sesión Extraordinaria y Cuarta Sesión Ordinaria de fechas trece y veinte de abril del año dos mil veintiuno, respectivamente, dentro de las cuales se discutió y aprobó la autorización para la continuidad del Convenio de Colaboración entre el Organismo y la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, para el otorgamiento del servicio de agua potable, drenaje sanitario, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Aunado a lo anterior, el Director de General retomó lo antes mencionado e indico que en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veinte de abril del año dos mil veintiuno se emitió el acuerdo 062/OG/2021 en el que se aprobó el convenio mencionado en el párrafo que precede.

Por lo tanto, de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, es de advertir que lo solicitado en la presente vía corresponde a una consulta, tal y como lo expone en su formulación de agravios, de la cual pretende motivos, afirmaciones e información futura, de la que si bien el sujeto obligado cuenta con áreas que se ocupan de dar atención a los casos planteados por el peticionario, lo cierto es que, como bien lo indica el ente obligado en su comparecencia al presente medio de impugnación, este solamente se encuentra constreñido a proporcionar aquella información que tenga dentro de sus atribuciones

3 [illegible] Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta. México. Décima época. Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

generarla, debiendo proporcionarla atendiendo a las limitantes o restricciones que las propias leyes establezcan, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere**.

Es así que, al remitir el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno las ligas electrónicas en donde se discutieron los hechos controvertidos en su solicitud de información el peticionario, se atendieron sus pretensiones, al remitir los documentos que se encuentran en sus archivos, debiéndose reiterar que el ejercicio del derecho de acceso a la información no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de los sujetos obligados o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, última hipótesis que se actualiza con las ligas electrónicas de las actas de sesiones del Órgano de Gobierno.

Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado orientó hacia el sujeto obligado que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado en el presente asunto.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado emitidas durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos